



MANUAL DE FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE



**MANUAL DE FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE DICTADO Y
APROBADO POR EL DIRECTORIO DE LA
BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES**

APROBADO EN SESIÓN DE DIRECTORIO N° 466
DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



MANUAL DE FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE

BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

SECCION I :	DISPOSICIONES GENERALES.....	4
SECCION II:	PROCEDIMIENTOS GENERALES.....	5
CAPITULO 1:	FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE EN ACCIONES.....	5
a)	transacción contado normal (t).....	5
b)	Nominal (N).....	5
CAPITULO 2:	ACCIONES CON DERECHOS ESPECIALES.....	6
CAPITULO 3:	AJUSTE DE PRECIOS POR VARIACIONES DE CAPITAL.....	6
CAPITULO 4:	FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE DE IRF.....	6
a)	Transacciones Contado Normal (TCN).....	6
b)	Transacción Pagadera Hoy (TPH).....	6
c)	Transacción Pagadera Mañana (TPM).....	7
CAPITULO 5:	SIUTACIONES ESPECIALES.....	7
CAPITULO 6:	PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR MODIFICACIONES A LOS PRECIOS QUE REGISTRE UN INSTRUMENTO.....	7
CAPITULO 7:	FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE EN PLATA Y ORO FISICO.....	8
CAPITULO 8:	FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE EN MONEDA EXTRANJERA.....	8
CAPITULO 9:	FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE EN CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION Y CUOTAS DE FONDOS MUTUOS.....	8
CAPITULO 10:	FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE DE CONTRATOS DE PRESTAMO DE ACCIONES Y OTROS ACTIVOS FINANCIEROS.....	8



MANUAL DE FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE

SECCION I : DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º: El presente Manual, que ha sido dictado por el directorio de la Bolsa en conformidad a las normas de autoregulación, tiene por objeto establecer las normas generales que rigen la fijación de precios de cierres oficiales.

ARTICULO 2º: Por precio de cierre se entiende el precio que entrega la Bolsa al finalizar un período de operaciones para los distintos instrumentos inscritos y no suspendidos.

Por precio de referencia, se entiende la información que entrega la Bolsa durante el desarrollo de las ruedas de negociación del día de operación de que se trate, para los distintos instrumentos, inscritos y no suspendidos.

ARTICULO 3º: Al inicio de cada período de transacción, se asignará como precio de referencia, el precio de cierre del período inmediatamente anterior. El precio de referencia será modificado por las transacciones registradas durante el día y por las ofertas de compra y de venta interconectadas, en la medida que dichas ofertas de compra sean a un precio superior y las ofertas de venta sean por un precio inferior, al último precio de referencia registrado.

Dichos precios de referencia serán modificados por las operaciones que se realicen y que cumplan los requisitos señalados en este Manual.

ARTICULO 4º: En el caso de instrumentos de renta fija, la fijación de precio de cierre oficial se determina al existir transacciones, independiente del monto de la operación.

Dicho precio de cierre se expresa como porcentaje sobre el valor par del instrumento transado y siempre está referido a la última operación registrada.

ARTICULO 5º: Por condición de cierre se entiende la forma de liquidación convenida, que puede ser Pagadera Hoy (PH); Pagadera Mañana (PM); o Contado Normal (CN).

En el caso de acciones, fijarán precio de cierre y precio de referencia, respectivamente, sólo las operaciones con condición de liquidación Contado Normal (CN).

Tratándose de plata, oro físico y moneda extranjera, fijarán precio de cierre sólo las operaciones con condición de liquidación Pagadera Hoy (PH).

ARTICULO 6º: El Director de Rueda podrá modificar, un precio mayor, medio, menor, de referencia y de cierre que registre un instrumento, de acuerdo a las normas establecidas en éste Manual y determinar que se fije y difunda uno distinto.

Sin perjuicio de lo anterior, informará al Directorio su decisión para ser ratificada o modificada en los términos que se estimen más apropiados.

Se aplicará este procedimiento cuando ocurran las siguientes circunstancias en forma copulativa:

- a) Que haya una diferencia importante entre el precio objetado y el que se ha observado en el mercado;
- b) Que no se proporcione información calificada como suficiente para explicar las variaciones de precio anotadas;



- c) Que por el número de días transados del instrumento y otros antecedentes generales o particulares del mismo, se estime poco representativo el precio objetado, o que éste será utilizado con propósitos extrabursátiles u otros incompatibles con un mercado ordenado y transparente.

La Bolsa difundirá a través del sistema computacional y en sus informativos cualquier modificación del precio mayor, medio, menor, de referencia y de cierre que registre un instrumento.

SECCION II: PROCEDIMIENTOS GENERALES.

CAPITULO 1: FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE EN ACCIONES.

ARTICULO 7º: Los precios de cierre establecidos en el período de transacción anterior, asumen la condición "nominal" (N), los cuales pasarán a denominarse precios de referencia para el día de operación de que se trate.

ARTICULO 8º: Los precios de referencia son modificados por las transacciones que se realicen y las ofertas interconectadas que se reciban durante los períodos de operaciones, los cuales irán generando un precio de referencia en tiempo real, cuya condición será transacción contado normal (T).

ARTICULO 9º: Tratándose de valores de presencia bursátil correspondientes a acciones y cuotas de fondos de inversión (CFI), el precio de cierre será fijado mediante el mecanismo denominado Subasta de Cierre, definido en el artículo 70 del Manual de Operaciones Bursátiles, siempre y cuando se verifiquen transacciones por un mínimo de 20 UF. Dicho precio de cierre será fijado con condición contado normal.

En caso de que no sea posible fijar el precio de cierre para un determinado instrumento mediante los mecanismos de subasta indicados en el párrafo anterior, la fijación del precio de cierre corresponderá al precio de cierre informado por la otra bolsa interconectada.

Para efectos de la fijación del precio de cierre oficial de acciones, la determinación de sus condiciones se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) transacción contado normal (t).

Fijan precio con condición transacción contado normal, las acciones que registren en los sistemas de transacción durante los últimos 10 minutos de negociación, operaciones con esta condición de liquidación, por un monto no inferior a 20 UF.

En el evento de no existir transacciones que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, fijará precio de cierre la última transacción con condición contado normal, cuyo monto sea igual o superior a 20 UF.

- b) Nominal (N).

Fijan precio con condición nominal, las acciones que no registren transacciones Contado Normal (CN), por un monto igual o superior a 20 UF al término de las operaciones.



La bolsa difundirá a través del informativo diario, los precios de las mejores ofertas de compra o venta vigentes al cierre del horario bursátil, de aquellas acciones cuyo precio de oferta sea mayor al precio de cierre en el caso de compras, o cuyo precio de oferta sea menor al precio de cierre en el caso de ventas. Lo anterior, en la medida que tales ofertas de compra y/o venta sean por un monto no inferior a 20 UF.

CAPITULO 2: ACCIONES CON DERECHOS ESPECIALES.

ARTICULO 10º: Las sociedades en que la tenencia de acciones da derechos especiales, fijan precio transacción cuando registran operaciones por el número de acciones que se requieren para optar a los derechos especiales, cualquiera sea el sistema de transacción utilizado para la negociación e independientemente del monto de la misma.

Igualmente, fijan precio comprador o vendedor las acciones con derechos especiales que al término de las operaciones tengan ofertas a firme de compra o venta vigentes por un mínimo de acciones, igual o superior al exigido por la Sociedad para optar a los derechos especiales, siempre y cuando su precio sea igual o mayor en el caso de compra e igual o menor tratándose de venta, al último precio registrado susceptible de fijar precio de cierre oficial.

CAPITULO 3: AJUSTE DE PRECIOS POR VARIACIONES DE CAPITAL.

ARTICULO 11º: Los precios de cierre, fijados en las condiciones anteriores serán ajustados, con el fin de que ellos reflejen similar proporción en relación al valor patrimonial de la acción, antes y después de producida una variación de capital.

Dichos ajustes se efectuarán el día siguiente hábil de la fecha en que se determine que accionistas tienen derecho al beneficio. La fecha límite corresponde al quinto día hábil anterior a la fecha en que se inicia la distribución del beneficio.

CAPITULO 4: FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE DE IRF.

ARTICULO 12º: Los precios de cierre establecidos en el período de transacción anterior, asumen la condición "nominal" (N).

Estos precios de cierre son modificados por las transacciones que se realizan durante el desarrollo de las operaciones.

ARTICULO 13º: El precio de cierre oficial de IRF asume la condición "transacción" (T), que siempre va acompañada de la condición de liquidación de la operación que le dio origen.

Para efectos de la fijación del precio de cierre oficial de IRF y la determinación de sus condiciones, se procederá de acuerdo a los siguientes criterios :

a) Transacciones Contado Normal (TCN).

Fijan precio transacción contado normal los IRF cuya última operación registrada, no tenga como condición de liquidación PH o PM.

b) Transacción Pagadera Hoy (TPH).

Fijan transacción pagadera hoy los IRF cuya última operación haya sido registrada con esta condición de liquidación.



c) Transacción Pagadera Mañana (TPM).

Fijan precio transacción pagadera mañana los IRF cuya última operación haya sido registrada con esta condición de liquidación.

CAPITULO 5: SITUACIONES ESPECIALES.

ARTICULO 14º: Los valores de las nuevas sociedades que se inscriban en Bolsa, ingresan a cotización con sus instrumentos sin valor, asumiendo la condición "nominal" (N).

ARTICULO 15º: Al inicio de las operaciones, las acciones de las nuevas sociedades que se inscriban en Bolsa y que no hayan registrado transacciones en ninguna bolsa del país, fijarán precio de cierre oficial, cuando se verifiquen en los sistemas de transacción operaciones por un monto igual o superior a 100 U.F., o bien cuando registren operaciones en similares condiciones, que sumadas igualen o superen 100 U.F.

ARTICULO 16º: De igual forma, no fijarán precio de cierre oficial, mayor, menor ni medio, las operaciones en acciones efectuadas en los sistemas de transacción por un monto igual o superior a 30.000 U.F., o bien por un número de acciones igual o superior al 10 % del total de acciones suscritas y pagadas de la misma serie.

CAPITULO 6: PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR MODIFICACIONES A LOS PRECIOS QUE REGISTRE UN INSTRUMENTO.

ARTICULO 17º: El Director de Rueda o el Gerente General podrán, a su juicio exclusivo, disponer que la Gerencia de Operaciones Bursátiles investigue las circunstancias en que se haya dado una operación determinada y los demás antecedentes que inciden en la fijación del precio.

ARTICULO 18º: Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Operaciones Bursátiles podrá, por su propia iniciativa, investigar esos mismos antecedentes, informando a la Gerencia General.

ARTICULO 19º: En el informe que presente la Gerencia de Operaciones Bursátiles a consideración del Director de Rueda o del Gerente General, se analizará, en especial, las transacciones del día, las variaciones de precios, las ofertas a firme de compra y venta vigentes al término de las operaciones, las cantidades transadas, las ofertas y posturas registradas en los archivos del sistema y otros antecedentes que sirvan para definir una tendencia del mercado y si el o los precios objetados pueden ser estimados artificiales o poco representativos del comportamiento del instrumento.

En el mismo informe, la Gerencia de Operaciones Bursátiles propondrá los precios que sustituyan a los que han sido objeto de reparos.

ARTICULO 20º: El Director de Rueda, determinará las razones que sirven de fundamento a las modificaciones de precios y dispondrá que se difundan a través del sistema computacional y en el Informativo Diario.

ARTICULO 21º: En la Sesión más próxima de Directorio, el Director de Rueda informará la decisión adoptada, a objeto de que se ratifique o modifique su determinación en los términos que parezcan más apropiados.



CAPITULO 7: FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE EN PLATA Y ORO FISICO.

ARTICULO 22º: A las operaciones en plata y oro físico les serán aplicables las disposiciones generales establecidas en la Sección I del presente Manual, con excepción del ARTICULO 4º; y capítulos 2, 3, 4 y 5 inclusive, de la Sección II.

ARTICULO 23º: No fijarán precio de cierre oficial, mayor, menor ni medio, las operaciones en plata y oro físico efectuadas en los sistemas de transacción por un monto igual o superior a 30.000 unidades de fomento.

CAPITULO 8: FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE EN MONEDA EXTRANJERA.

ARTICULO 24º: A las operaciones en moneda extranjera les serán aplicables las disposiciones generales establecidas en la Sección I del presente Manual, con excepción del ARTICULO 4º; y los capítulos 2, 3,4,5 y 7 inclusive, de la Sección II.

ARTICULO 25º: No fijarán precio de cierre oficial, mayor, menor ni medio, las operaciones en moneda extranjera efectuadas en los sistemas de transacción por un monto igual o superior a 30.000 unidades de fomento.

CAPITULO 9: FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE EN CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION Y CUOTAS DE FONDOS MUTUOS.

ARTICULO 26º: A las operaciones de cuotas de fondos mutuos, les serán aplicables las disposiciones generales establecidas en la Sección I del presente Manual, con excepción del artículo 4º; artículo 9º, inciso primero; y Capítulos 2, 4, 7 y 8, inclusive, de la Sección II.

ARTICULO 26º bis: A las operaciones de cuotas de fondos de inversión, les serán aplicables las disposiciones generales establecidas en la Sección I del presente Manual, con excepción del artículo 4º; y Capítulos 2, 4, 7 y 8, inclusive, de la Sección II.

ARTICULO 27º: No fijarán precio de cierre oficial, mayor, menor ni medio, las operaciones en cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos efectuadas en los sistemas de transacción por un monto igual o superior a 30.000 U.F.

CAPITULO 10: FIJACION DE PRECIOS DE CIERRE DE CONTRATOS DE PRESTAMO DE ACCIONES Y OTROS ACTIVOS FINANCIEROS

ARTICULO 28: A las operaciones de contratos de préstamo de acciones y otros activos financieros, les serán aplicables las disposiciones generales establecidas en la Sección I del presente Manual, con excepción del artículo 4º; y Capítulos 2, 3, 4, 7, 8 y 9 inclusive, de la Sección II.

Fijará precio de cierre la última operación que se verifique en los sistemas de transacción de la bolsa.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Para los efectos de evitar inconsistencias entre los distintos cuerpos normativos emitidos por la Bolsa Electrónica de Chile, producto de las diversas modificaciones realizadas en el tiempo, prevalecerá lo expuesto en el presente Manual.